



## RESOLUCION del TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE No. 2-

Asunción, 13 de Agosto de 2.021.-

VISTO: el expediente con denominación de Muestra "M-4595012";

### C O N S I D E R A N D O

Que, por nota de fecha 03 de FEBRERO de 2.021 cursada por el DR. AGUSTIN CASACCIA, en su carácter de Presidente de la ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIDOPAJE – ONAD del Paraguay, se pone en conocimiento de esta Comisión Disciplinaria (Tribunal Disciplinario Antidopaje), la existencia de un resultado analítico adverso correspondiente a la muestra con código "M-4595012", adjuntando toda la información pertinente a los resultados de los análisis de la muestra A, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados así como la pertinente comunicación de dicha circunstancia a la atleta ARACELI JAZMIN GALEANO CENTURION.-

Que la nota supra indicada contiene la conclusión del INFORME TECNICO ACUSATORIO indicando que se *"...se acusa formalmente al ARACELI JAZMIN GALEANO CENTURION, (En adelante, el Deportista) de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código Mundial Antidopaje "Presencia de una sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista", por la presencia de:...* •S6.a Estimulantes (Sustancia No Específica) *...Que, la sustancia del grupo S6 A, son consideradas Sustancias NO Especificas fue en encontrada en el análisis de una muestra entregada por el Deportista el 13 de diciembre del 2020, identificada como Muestra N°4595012..."*.-

Que de las constancias de la muestra en cuestión, según el informe final acusatorio trae aparejada como consecuencias la *"... 4.1 SUSPENSIÓN Al haber demostrado la intencionalidad del deportista ARACELI JAZMIN GALEANO CENTURION de infringir la normativa antidopaje corresponde la aplicación del artículo 10.2.1.2 del Código Mundial Antidopaje, y La sustancia encontrada en la muestra del Deportista es una Sustancia No Específica prohibida en todo momento. La Junta Directiva de ONAD Paraguay considera que la infracción del deportista ARACELI JAZMIN GALEANO CENTURION, debido a las circunstancias de este caso, solicita la aplicación de una sanción conforme al art. 10.5.1.1 ....La suspensión corresponde a cuatro (04) años de inelegibilidad..."*.-



Que este Tribunal, de conformidad a las normas procedimentales establecidas en el CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE, emitió su resolución de fecha 10 de febrero del corriente año, donde sucintamente se resolvió: *"...DECLARARSE COMPETENTE..."* y *"...CITAR a la atleta ARACELI JAZMIN GALEANO CENTURION, a una audiencia de descargo para el día 26 de febrero de 2021..."* a los efectos de que la misma sea oída y presente su descargo al respecto del informe técnico acusatorio presentado por la ONAD en su contra.-

Que en su conclusión final la ONAD sostiene que la infracción cometida, supone como consecuencia la *"...SUSPENSIÓN* Al haber demostrado la intencionalidad del deportista ARACELI JAZMIN GALEANO CENTURION de infringir la normativa antidopaje corresponde la aplicación del artículo 10.2.1.2 del Código Mundial Antidopaje, y La sustancia encontrada en la muestra del Deportista es una Sustancia No Específica prohibida en todo momento..." Prosiguiendo en consecuencia con afirmar que *"...La Junta Directiva de ONAD Paraguay considera que la infracción del deportista ARACELI JAZMIN GALEANO CENTURION, debido a las circunstancias de este caso, solicita la aplicación de una sanción conforme al art. 10.5.1.1 La suspensión corresponde a cuatro (04) años de inelegibilidad..."*

En tal sentido, habiéndose notificado en legal y debida forma el proceso da audiencia para que la atleta en cuestión sea oída al respecto de la acusación, en el día y fecha correspondiente se presentó la atleta y refirió lo atinente a su descargo cuanto sigue:

- *"...primeramente, lo único que puedo decir es que la sustancia que se me encontró no la ingerí con motivos deportivos con el objetivo de obtener ventaja deportiva. Ha sido fuera de competencia. La consumición de dicha sustancia se ha dado en un momento difícil de mi vida, en el cual me rodee de personas equivocadas, y al refugiarme en esas personas para buscar respaldo, pude notar que al final las mismas me hacían daño. Diez días antes de la competencia, donde me fuera tomada la muestra, tuve una reunión y hubo descontrol entre jóvenes y ahí consumí. No fue para mejorar rendimiento ni en entrenamiento. Fue un error, no hay excusa pero en ese momento estaba mal influenciada y con muchos problemas personales. Hoy en día me estoy alejando de esas personas, volví a la casa de mis padres, volví a trabajar y entrenar. Para mí el deporte es muy importante, y lo necesito para superar este problema y salir adelante..."*.-





En tal sentido, y a la luz del descargo transcrito, solo podemos ponernos a analizar que la conducta de la atleta refleja un arrepentimiento que no viene provisto de protección legal al menos en las circunstancias en la que se encuadra el proceso de detección de un Resultado Analítico Adverso, puesto que lastimosamente no se puede alegar ignorancia de la ley o de la normativa antidopaje.-

Como bien sabemos, la responsabilidad en materia de dopaje es objetiva, lo que supone que todos los Deportistas deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones, tal cual se prescribe en el Art. 2, párrafo 3ro del Código Nacional Antidopaje.-

Por tal motivo, este Tribunal Disciplinario considera apropiado imponer una sanción de suspensión a la atleta ARACELI JAZMIN GALEANO CENTURION, No pudiendo ser elegible para competencias deportivas, a tenor de las disposiciones del art. 10.2.1.1 del Código Nacional Antidopaje.-

Ahora bien, en esta inteligencia al tener que imponer este Tribunal una sanción de suspensión, habida cuenta de que la presencia de una Sustancia No Especifica, posee un marco sancionatorio de 4 (cuatro) años, tiempo de condena que debe ceder terreno a la "lex mitior" (aplicación retroactiva de la ley penal más favorable), siendo que estamos en un proceso disciplinario sancionador, al igual que la ley penal vigente en la republica.-

El comentario supra indicado tiene relación con la entrada en vigor del nuevo Código Nacional Antidopaje, en concordancia con la entrada en vigor del nuevo CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE, con vigencia, ambos instrumentos jurídicos a partir del 1. de enero de este año, en donde la lista de Sustancias Prohibidas con publicación anual de sus modificaciones, ha creado una tercera denominación o nomenclatura de sustancias, adicionando a las Especificas y No Especificas, una tercera Sustancia conocida como de Abuso Social, de entre las que extraemos la sustancia presente en el organismo de la atleta en cuestión, quien reconoció su consumo en un ámbito social, lo que hace que este Tribunal Disciplinario de Dopaje deba aplicar aquel principio jurídico de que la ley mas benigna debe ser aplicada para favorecer al sumariado.



Por lo tanto, este Tribunal encuentra fiable que se le imponga la pena o sanción mayor ante la comisión de la infracción establecida en el Art. 2.1 del Código Ritual y sus normativas complementarias, en tal sentido, de 3 (tres) meses de suspensión o inelegibilidad.-

Por tanto, esta Comisión Disciplinaria;

## R E S U E L V E

- 1) CONFIRMAR la infracción del Art. 2.1. del Código Nacional Antidopaje por parte de la atleta ARACELI JAZMIN GALEANO CENTURION y en consecuencia, disponer la suspensión del mismo por un plazo de dos meses conforme a los argumentos expuestos en el exordio de esta resolución, a ser computados desde la notificación de la presente resolución.-
- 2) NOTIFIQUESE, Y ARCHIVESE.-

ABOG. FERNANDO VILLA

ABOG. JULIO ERNESTO JIMENEZ

DR. HUGO MARTINEZ